
ESPECIFICACIONES DE

MG LIERDE

PLAN DE PENSIONES BOLSA

Actualizadas el 5 de febrero de 2021

ESPECIFICACIONES DE **MG LIERDE** **PLAN DE PENSIONES BOLSA**

TÍTULO I DEFINICIÓN DEL PLAN	4
Art. 1º - Denominación del Plan	4
Art. 2º - Ámbito Personal	4
Art. 3º - Finalidad del Plan	4
Art. 4º - Modalidad del Plan	4
Art. 5º - Fecha de Entrada en Vigor	4
Art. 6º - Documentación del Plan	5
Art. 7º - Domicilio del Plan	5
Art. 8º - Adscripción a un Fondo de Pensiones	5
TÍTULO II PARTICIPES	6
Art. 9º - Condición de Partícipe	6
Art. 10º - Altas e información a los partícipes	6
Art. 11º - Bajas	7
Art. 12º - Derechos del Partícipe	8
Art. 13º - Deberes del Partícipe	9
Art. 14º - Partícipe en Suspense	10
TÍTULO III BENEFICIARIOS	11
Art. 15º - Condición de Beneficiario	11
Art. 16º - Bajas	11
Art. 17º - Derechos	12
Art. 18º - Deberes	13
TÍTULO IV FINANCIACIÓN DEL PLAN	14
Art. 19º - Contribuciones al Plan	14
Art. 20º - Criterio de Contribución	14
Art. 21º - Contribuciones Mínima y Máxima	14
Art. 22º - Modificación de Contribuciones	15
Art. 23º - Suspensión de Contribuciones	16
Art. 24º - Incompatibilidades del régimen de Contribuciones	16
Art. 25º - Derechos consolidados de los partícipes	17
Art. 26º - Movilización de Derechos Consolidados	18
Art. 27º - Supuesto excepcional de liquidez de los derechos consolidados	19
TÍTULO V PRESTACIONES	22
Art. 28º - Ámbito General de Prestaciones	22
Art. 29º - Circunstancias para el devengo de prestaciones	22
Art. 30º - Requisitos para Solicitud de Prestaciones	23
Art. 31º - Modalidades de cobro, normas para determinar su cuantía y valor liquidativo aplicable	24
Art. 32º - Forma de pago	26
TÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL EN PARTICIPES DISCAPACITADOS	27
Art. 33º - Consideración de partícipe discapacitado	27
Art. 34º - Contribuciones al Plan	27
Art. 35º - Límites a las contribuciones	27
Art. 36º - Liquidez excepcional de los derechos consolidados	28
Art. 37º - Prestaciones específicas	28
Art. 38º - Circunstancias específicas para el devengo de prestaciones	29
TÍTULO VII RÉGIMEN FINANCIERO	30

Art. 39º - Fondo de Capitalización	30
Art. 40º - Aseguramiento de Prestaciones	30
Art. 41º - Margen de Solvencia	30
Art. 42º - Criterios de Valoración del Plan.....	30
Art. 43º - Imputación de Rendimientos	30
TÍTULO VIII PROMOTOR DEL PLAN	31
Art. 44º - Promotor del Plan.....	31
Art. 45º - Funciones del Promotor.....	31
Art. 46º - Delegación de funciones de los promotores	31
Art. 47º - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones	32
Art. 48º - Defensor del Partícipe	32
TÍTULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN	33
Art. 49º - Causas	33
Art. 50º - Reconocimiento de Garantías	33
Art. 51º - Procedimiento de Liquidación.....	33

TÍTULO I DEFINICIÓN DEL PLAN

Art. 1º - Denominación del Plan

El presente Plan de Pensiones se denomina ***MG Lierde Plan de Pensiones Bolsa*** y se constituye de acuerdo a lo establecido en las presentes especificaciones.

Art. 2º - Ámbito Personal

Son elementos personales del Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes:
- b) ***Su promotor:*** *Mercados y Gestión de Valores, S.A.*
Sus partícipes: cualquier persona física que desee adherirse como tal al plan en los términos establecidos en estas especificaciones.
- c) Los beneficiarios.

Art. 3º - Finalidad del Plan

1. Se constituye con el fin de otorgar a sus partícipes prestaciones en los casos de:
 - Jubilación.
 - Invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta para todo trabajo o gran invalidez.
 - Dependencia severa o gran dependencia.
 - Muerte que podrá dar derecho a prestación de viudez, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
2. La cuantía de las prestaciones y la forma de acceder a ellas se determinará en el TÍTULO V de estas especificaciones.

Art. 4º - Modalidad del Plan

Este Plan de Pensiones se define como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre, que responde a la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL en función de los sujetos constituyentes.

Atendiendo a las obligaciones estipuladas será de aportación definida, quedando únicamente fijadas las aportaciones de los partícipes de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO IV, definiéndose las prestaciones en el momento en que éstas se causen.

Art. 5º - Fecha de Entrada en Vigor

Este Plan entrará en vigor cuando se reciba la admisión por parte del Fondo de Pensiones en que se solicite la integración.

Art. 6º - Documentación del Plan

Las presentes especificaciones del Plan y su dictamen de viabilidad estarán a disposición de los Partícipes en las oficinas facultadas por el promotor y/o comercializadores, así como en la página web habilitada por el promotor en Internet.

Art. 7º - Domicilio del Plan

A todos los efectos de comunicación entre el Plan de Pensiones y los partícipes y beneficiarios del mismo, el domicilio de Plan se establece en la sede social del Promotor del Plan de Pensiones.

Art. 8º - Adscripción a un Fondo de Pensiones

Los activos en que se materialicen las aportaciones del Plan, se integrarán en un Fondo de Pensiones, constituido de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de Noviembre que aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, el Real Decreto Legislativo 304/2004, de 20 de Febrero que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y posteriores disposiciones legales.

TÍTULO II PARTICIPES

Art. 9º - Condición de Partícipe

1. Será considerada Partícipe del Plan toda aquella persona física que se adhiera al Plan, firmando la correspondiente SOLICITUD DE ADHESIÓN, tenga imputadas aportaciones o traspasados derechos consolidados al mismo, mantenga derechos consolidados en el Plan, y no haya causado prestaciones por sus derechos consolidados en el mismo.
2. Se podrán acoger al régimen especial para discapacitados desde el momento que así lo manifiesten y acrediten los partícipes, mientras mantengan tal condición de acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del título VI de las presentes especificaciones.

Art. 10º - Altas e información a los partícipes

1. **Con carácter previo a la contratación** del Plan el partícipe recibirá de parte del comercializador, el documento de datos fundamentales para el partícipe, con la finalidad de que conozca las principales características y riesgos que comporta el Plan. Su contenido será conforme a la regulación existente en cada momento y actualizado con la periodicidad exigida por la misma. Estará disponible en la página Web del promotor, del Grupo y/o comercializador.
2. Las altas al Plan se realizarán mediante la adhesión voluntaria del partícipe, o en su caso representante legal del mismo, que se plasmará a través de la firma del boletín de adhesión, al cual se le anexará el documento con los datos fundamentales del plan existente en el momento de la adhesión se le hará entrega de una copia al partícipe.
3. Esta alta no será efectiva hasta que no se haya ingresado la primera aportación, y por tanto posea dicho partícipe derechos consolidados.

Será válido asimismo el alta como partícipe mediante el traspaso de derechos consolidados provenientes de otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado, sin obligación de realizar nuevas aportaciones al Plan.

Si el alta del partícipe se produce como consecuencia del traspaso de derechos consolidados correspondientes a partícipes jubilados con anterioridad al 1 de julio de 2006 que no hayan iniciado el cobro de la prestación, y que hayan realizado aportaciones desde su jubilación hasta el 1 de enero de 2007, deberán destinar dichas aportaciones para la contingencia de fallecimiento.

El valor liquidativo a aplicar, en los movimientos de aportación y movilizaciones de entrada, será el correspondiente a la Fecha Valor aplicada en cuenta bancaria abierta, para esta operativa, a nombre del Fondo de Pensiones en el que esté integrado el Plan de Pensiones.

Excepcionalmente los movimientos de entrada que se reciban el último día del año se reconocerán realizados dentro del ejercicio, y se les aplicará el valor liquidativo de

dicho día.

4. Al incorporarse al Plan, el partícipe que así lo solicite, recibirá, Certificado de Pertenencia al mismo emitido por la Entidad Gestora, así como de la aportación inicial realizada, en su caso. Además, a través de la web del promotor, entidad gestora o de su Grupo y/o Comercializador, tendrá acceso gratuito en todo momento al contenido de la siguiente documentación:

- El Documento de Datos Fundamentales del Plan de Pensiones
- Las Especificaciones del Plan de Pensiones
- La Declaración de los Principios de Inversión del Fondo de Pensiones
- Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones
- El Reglamento Interno de Conducta

Toda esta documentación se le facilitará en papel a petición expresa.

Art. 11º - Bajas

1. Un partícipe causará baja en el Plan por las siguientes causas:

- 1.1. Causar prestación.

Lo cual producirá la baja como partícipe y la baja del Plan si se cobra la totalidad de los derechos consolidados o la causa de prestación es el fallecimiento. Como excepción no causarán baja como partícipes quienes causen prestación por fallecimiento de otro partícipe.

En caso de cobro diferido o de renta de invalidez o jubilación supondrá el alta como beneficiario con el mismo efecto que la baja como partícipe.

- 1.2. Movilización de la totalidad de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones o Plan de Previsión Asegurado.

Esta circunstancia deberá notificarse al Plan a través de las oficinas de la entidad gestora atendándose de acuerdo con lo establecido posteriormente en estas Especificaciones.

- 1.3. Hacer efectivos la totalidad de los derechos consolidados.

Esta facultad del partícipe sólo podrá ejercerse cuando concurra alguna de las circunstancias definidas en el art 27 de estas especificaciones.

- 1.4. Terminación y liquidación del Plan.

En cuyo caso causarán baja todos los partícipes de éste, según las causas y procedimientos establecidos en el TÍTULO IX.

Art. 12º - Derechos del Partícipe

1. Económicos.

Constituidos por sus derechos consolidados en el Plan, los rendimientos que éstos produzcan, así como al cobro de las correspondientes prestaciones en la forma y cuantía que se definen en el TÍTULO V de estas especificaciones.

2. Información.

Además de la información previa a la contratación y en el momento de la misma, detallada en el artículo 10 de éstas especificaciones, y en los plazos previstos legalmente, tiene derecho a recibir:

- 2.1. Con periodicidad anual**, la entidad gestora del fondo de pensiones remitirá a cada partícipe de los planes individuales una certificación sobre el total de las aportaciones realizadas en cada año natural y el valor, al final del mismo, del total de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007, si las hubiera.

La certificación indicará también la cuantía del derecho consolidado a 31 de diciembre susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

La certificación a que se refiere este apartado deberá contener un resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.

En su caso, la certificación indicará la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.

- 2.2. Con periodicidad semestral**, la entidad gestora facilitará a partícipes y beneficiarios información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el plan, así como extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo o de su política de inversiones, y de las comisiones de gestión y depósito.

La información semestral irá acompañada de un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad media anual obtenida (rentabilidad de los tres, cinco, diez, quince y veinte últimos ejercicios), e informará, en su caso, sobre la contratación de la gestión con terceras entidades. Asimismo, deberá ponerse a disposición de partícipes y beneficiarios, la totalidad de los gastos del fondo de pensiones, en la parte que sean imputables al plan, así como los gastos propios del plan, expresados en porcentaje sobre la cuenta de posición.

- 2.3. Con periodicidad trimestral**, la entidad gestora pondrá a disposición de los partícipes y beneficiarios del plan de pensiones, un informe que, además de contener la información prevista en el apartado anterior, incluya la rentabilidad acumulada en el ejercicio hasta la fecha a la que se refiere la información y la correspondiente al trimestre de que se trate, así como una relación detallada de todas las inversiones al cierre de cada trimestre, con el detalle que reglamentariamente se establezca.

2.4. **En todo momento:** partícipes y beneficiarios podrán acceder a las cuentas anuales y el informe de gestión del fondo de pensiones correspondiente al último ejercicio auditado.

2.5. Información, con al menos un mes de antelación, a los partícipes y beneficiarios de las modificaciones que se produzcan en:

- Las especificaciones del plan de pensiones.
- La política de inversión del fondo de pensiones en el que se integre el Plan.
- Las comisiones de gestión y depósito aplicadas.
- Acuerdos de sustitución de las entidades Gestora y Depositaria del fondo de pensiones, o cambios por fusión o escisión.

Con carácter general, la información citada anteriormente, se facilitará gratuitamente por medios electrónicos y/o estarán disponibles en la web del promotor, entidad gestora o de su Grupo y/o Comercializador. Cuando el partícipe o beneficiario lo solicite expresamente, mediante escrito debidamente firmado o por cualquier otro medio del que quede constancia, dicha información se remitirá en papel.

En su caso, el partícipe o beneficiario deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información periódica, desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática, a través de la dirección electrónica facilitada por la entidad gestora o a través de su web o en la de su grupo.

3. Alteración del Plan.

El partícipe tendrá en todo momento derecho a modificar su régimen previsto de aportación al Plan o suspenderlo, así como a modificar dentro de lo establecido en el TÍTULO V de estas especificaciones las prestaciones a percibir, su forma de pago y los beneficiarios de éstas.

Tendrá derecho a movilizar sus derechos consolidados, así como causar derecho de liquidez excepcional, conforme a lo establecido en los artículos 26 y 27, respectivamente, de estas especificaciones.

Para que estas modificaciones surtan efecto será condición necesaria la notificación por escrito del partícipe a la gestora.

Art. 13º - Deberes del Partícipe

1. El partícipe quedará obligado a satisfacer las aportaciones a que se haya comprometido en su contrato de adhesión al Plan, así como a notificar previamente cualquier alteración deseada de las mismas, con el fin de evitar inconveniencias y gastos administrativos del Plan.
2. Deberá notificarse cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre Plan

y Partícipe, así como la valoración de Prestaciones cuando éstas sean función de circunstancias personales como la edad.

3. Deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información periódica, desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática, a través de la dirección electrónica facilitada por la entidad gestora o a través de su web o en la de su grupo.
4. Informar a la Entidad Gestora del Fondo en el cual el Plan se integre, en oficina facultada por el promotor, cuando se produzcan algunas de las contingencias que generen derecho a prestación de acuerdo con lo establecido en el TÍTULO V de estas especificaciones. Asimismo, para el cobro de la prestación, deberá entregar toda la documentación necesaria para su reconocimiento y abono.

Art. 14º - Partícipe en Suspenso

1. Tendrán consideración de Partícipes en suspenso aquellos que habiendo dejado de realizar aportaciones, por si mismos o por terceros a su favor, mantengan sus derechos consolidados en el Plan.
2. En concreto se considerarán partícipes en suspenso quienes, al término de cada año natural, no tengan computadas en el transcurso de dicho año ninguna aportación a su favor.
3. El Partícipe en suspenso mantendrá todos sus derechos en el Plan considerándose anulada la suspensión a partir del momento en que se realice una nueva aportación al Plan.

TÍTULO III BENEFICIARIOS

Art. 15º - Condición de Beneficiario

Será considerado beneficiario del Plan toda persona física que de acuerdo con las contingencias previstas en el TÍTULO V de estas especificaciones e independientemente de que haya sido o no partícipe del mismo, tenga derecho al cobro de prestación con cargo al mismo, siempre que no hayan sido satisfechas en su totalidad.

El beneficiario podrá serlo por causa de prestación en el plan o por movilización al plan de pensiones de importes pendientes de satisfacer en otro plan de pensiones.

Art. 16º - Bajas

1. Causarán baja en el Plan los beneficiarios en las siguientes circunstancias:
 - 1.1. Cobro de la totalidad de las prestaciones estipuladas no quedando por tanto ningún derecho sobre el Plan pendiente de satisfacer.
 - 1.2. Movilización a otro plan de pensiones de los importes pendientes de satisfacer en el plan.
 - 1.3. Fallecimiento del Beneficiario en cuyo caso se interrumpirán las prestaciones establecidas y se reconocerán nuevos beneficiarios si el fallecimiento de éste originara nuevos derechos sobre el Plan.
2. Podrán causar baja como beneficiarios, suspendiendo el cobro de la prestación y adquiriendo la condición de partícipe del Plan cuando se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando percibiendo rentas por jubilación a cargo del Plan reanude su actividad laboral o profesional con expectativas de un segundo acceso o retomo a la jubilación, causando alta en el régimen de Seguridad Social correspondiente y cotizando por la contingencia de jubilación.
 - b) Cuando percibiendo anticipo de la prestación de jubilación por desempleo, de acuerdo con el art 29 de estas especificaciones, desee reanudar las aportaciones al plan de pensiones.
 - c) Cuando el beneficiario de rentas por invalidez reanude su actividad laboral o profesional por recuperación acreditada por los organismos competentes de la Seguridad Social y cotice por la contingencia de invalidez.

Los derechos consolidados del partícipe estarán constituidos por los derechos

económicos remanentes en el momento de interrumpir el pago de la renta.

Art. 17º - Derechos

1. Económicos.

Al cobro de la prestación que le corresponda por sus derechos consolidados en el momento de causar dicha prestación.

A los rendimientos del Fondo que se le imputen en la proporción que representen los derechos consolidados pendientes de cobro.

A las revalorizaciones que se establezcan para las prestaciones de acuerdo con lo estipulado en estas especificaciones.

2. Información.

2.1. Producida y comunicada la contingencia, el beneficiario del plan de pensiones individual deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente. Dicho certificado deberá informar sobre la existencia, en su caso, del derecho de movilización o anticipo de la prestación y los gastos y penalizaciones que en tales casos pudieran resultar aplicables.

2.2. A recibir escrito de reconocimiento a la prestación por parte de la Entidad Gestora del Fondo en el cual el plan se encuentre integrado, en el plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación completa de la documentación requerida, indicando la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones, y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación de acuerdo a la modalidad de cobro de la prestación elegida.

2.3. A solicitar Certificado de Pertenencia al Plan de Pensiones y de las prestaciones recibidas de éste; al contenido de las especificaciones del Plan y Normas de Funcionamiento del Fondo en que se encuentre encuadrado.

2.4. Anualmente recibirá certificación de las prestaciones percibidas.

2.5. Asimismo, tendrá derecho a la información recogida en el artículo 12, en sus puntos 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, de estas especificaciones, sobre el Plan y Fondo así como a la solicitud del suministro en la medida y forma en que el Promotor del Plan o Comisión de Control del Fondo lo establezcan o venga recogido en el artículo 12. 2 de estas especificaciones.

3. Alteración de las Prestaciones.

Sólo será posible si no se ha optado por el cobro de rentas vitalicias contingentes sobre la supervivencia del beneficiario o sus herederos.

El beneficiario que esté cobrando una renta a cargo del Plan podrá solicitar el anticipo o retraso de los vencimientos y cuantías inicialmente previstos, así como la movilización de los derechos económicos remanentes a otro plan de pensiones o plan de previsión asegurado.

Art. 18º - Deberes

1. El beneficiario, para el cobro de la prestación deberá enviar toda la documentación correspondiente exigida para su reconocimiento y abono, así como la modalidad en que desea se le haga efectiva la prestación.
2. Deberá notificar cualquier alteración en sus datos personales, así como dar éstos con la conveniente fiabilidad de tal modo que se facilite la comunicación entre el Plan y el Beneficiario.
3. Deberá indicar una dirección electrónica para el suministro de la información periódica, desde la que podrá, asimismo, comunicar su renuncia a la utilización de la vía telemática, a través de la dirección electrónica facilitada por la entidad gestora o a través de su web o en la de su grupo.
4. En caso de pago como renta vitalicia aportar, con la periodicidad que requiera la gestora, Fe de Vida u otra prueba razonable de supervivencia del beneficiario que establezca la entidad gestora.

TÍTULO IV FINANCIACIÓN DEL PLAN

Art. 19º - Contribuciones al Plan

1. Únicamente los partícipes podrán realizar aportaciones al Plan, con independencia de que en la realización material del pago exista un mediador al respecto.
2. Se admitirán la realización al Plan de donaciones o aportaciones a título gratuito bien directamente o a través del Fondo de Pensiones en que el Plan se encuadre. En este caso el total de la dotación se repartirá entre los partícipes en proporción a sus derechos consolidados en el momento de la donación, salvo que ésta exprese un sistema distinto y considerado en todo momento la cuantía máxima legal de aportación, con la correspondiente imputación financiera y fiscal a los partícipes beneficiados.

Art. 20º - Criterio de Contribución

1. Todo partícipe tendrá la posibilidad de efectuar aportaciones al Plan de forma esporádica, definiendo la cuantía y el momento, mediante la orden correspondiente debidamente cumplimentada.
2. Los partícipes podrán realizar igualmente sus aportaciones a través un Plan sistemático de aportaciones periódicas en la cuantía que determinen y dentro de los límites que establezca el siguiente artículo, y con la periodicidad mensual, trimestral o anual que considere oportuna.

Se podrá solicitar el incremento automático de las aportaciones periódicas, mediante comunicación previa por cualquier medio del que quede constancia, que podrá incluirse en el contrato de adhesión, indicando la tasa de crecimiento deseada.

3. Ambos criterios de contribución son compatibles entre sí y realizables simultáneamente.

Art. 21º - Contribuciones Mínima y Máxima

1. La aportación mínima al Plan en cada pago, bien sea esporádica o periódica, se establece en 30 euros.
2. La aportación máxima anual al Plan queda sujeta a los límites que a estos efectos establezca la legislación vigente.

A la hora de controlar este límite no se tendrán en cuenta los importes que provengan del traspaso de derechos consolidados en otro Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora rechazará las aportaciones que superen dicho límite, pudiendo por esta causa, suspender el cobro de aportaciones periódicas durante el año natural, informando de ello al partícipe.

Art. 22º - Modificación de Contribuciones

1. Si el partícipe acordó el establecimiento de un plan sistemático de aportación podrá modificar a su voluntad la cuantía y periodicidad de las aportaciones. Esta opción podrá ejercerla en cualquier momento y cuantas veces lo estime oportuno a lo largo de la vida del Plan.

Asimismo, si no tenía establecido plan sistemático, por la mera realización de aportaciones esporádicas, podrá establecer uno en cualquier momento de su participación en el Plan.

Para que cualquiera de estas modificaciones entre en vigor debiere notificarse, por cualquier medio del que quede constancia, a la entidad gestora del plan de pensiones.

2. Las aportaciones esporádicas, por su propia definición son cada una de ellas libre decisión concreta del aportante y por tanto modificables sin necesidad de comunicación alguna.
3. En caso de modificación el partícipe mantendrá como derechos consolidados los existentes a la fecha de la modificación, los cuales se incrementarán en función del nuevo régimen de aportaciones y los futuros rendimientos imputados.
4. Se procederá a la devolución de las aportaciones abonadas, en los siguientes casos:

- 4.1. Cuando el conjunto de aportaciones directas o imputadas a Planes de Pensiones en un año natural supere los límites máximos de aportación, que en cada momento determine la legislación vigente, se podrán solicitar la devolución de las aportaciones del año en la cuantía que corresponda. Esta devolución deberá solicitarse con anterioridad al 30 de junio del siguiente año a fin de evitar la aplicación de la sanción legalmente establecida.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

- 4.1.1. El partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de fondos de pensiones en los que se han producido aportaciones que en su conjunto originan la superación del citado límite.
- 4.1.2. La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación incrementará el patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del partícipe si resultase negativa.
- 4.2. Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación, o suspensión de las mismas, resultasen indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución del importe íntegro de las mismas.

Art. 23º - Suspensión de Contribuciones

1. En caso de que las aportaciones al Plan sean periódicas el aportante podrá suspender las mismas en el momento que lo desee, previa notificación por escrito a la entidad gestora del plan de pensiones. Tras la devolución por parte de un partícipe de tres recibos consecutivos la entidad gestora del plan de pensiones se reserva el derecho de suspender la emisión de recibos futuros al partícipe.
2. Si las aportaciones son de tipo esporádico no será precisa comunicación previa dada su propia naturaleza.

Art. 24º - Incompatibilidades del régimen de Contribuciones

1. No se podrá simultanear la condición de partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia, en el plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
2. A partir del acceso a la jubilación, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

El mismo régimen se aplicará cuando le partícipe continúe de alta en otro régimen de la Seguridad Social, haya accedido a la jubilación parcial o no siendo posible el acceso a la jubilación tenga al menos 65 años de edad, o 60 se cumplen las condiciones de anticipo del cobro de la prestación de jubilación establecidas en el Título V de estas especificaciones.

No obstante, si el partícipe jubilado inicia o reanuda la actividad laboral o profesional, causando alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrá realizar aportaciones al plan de pensiones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.

En el caso de anticipo de la prestación correspondiente a jubilación por desempleo, en las condiciones previstas en el art 29 de estas especificaciones, el beneficiario podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, incluida la jubilación, una vez que hubiere percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias.

3. Las personas en situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez, reconocida en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, podrán realizar aportaciones al plan de pensiones para la cobertura de las contingencias previstas en el Título V de estas especificaciones, susceptibles de acaecer en la persona del interesado, teniendo en cuenta lo

siguiente:

- a. De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado cumpla los 65 años de edad. Cuando el régimen de la Seguridad Social aplicable prevea la jubilación por incapacidad y ésta se produzca con anterioridad a la edad ordinaria de jubilación, se podrá aplicar lo previsto en este párrafo.
 - b. Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral, el partícipe podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente
 - c. El beneficiario de la prestación del plan de pensiones por incapacidad permanente podrá reanudar las aportaciones al plan de pensiones para cualquier contingencia susceptible de acaecer, una vez que hubiera percibido aquélla íntegramente o suspendido el cobro.
4. La continuidad en el cobro de prestaciones causadas en el plan de pensiones por jubilación y prestaciones correspondientes o incapacidad permanente será compatible con el alta posterior del beneficiario en un régimen de la Seguridad Social por ejercicio de actividad.
 5. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier plan de pensiones.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

No obstante, lo establecido en los párrafos anteriores, la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Art. 25º - Derechos consolidados de los partícipes

1. Se considerarán como derechos consolidados de un partícipe el total de las aportaciones realizadas más traspasos de derechos recibidos menos traspasos de derechos a otros planes, más los rendimientos netos imputados una vez deducidos todos los gastos del Fondo y Plan.
2. Al beneficiario se le reconocerán derechos económicos sobre la parte de derechos consolidados y rendimientos pendientes de pago por parte del plan de acuerdo con la modalidad especificada.
3. Los derechos consolidados de un partícipe del plan de pensiones no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo dispuesto en

el artículo 27 de estas especificaciones. Cuando las prestaciones de un partícipe del plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o puedan hacerse efectivos o disponibles conforme a lo previsto en el mencionado artículo. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Cuando el partícipe o beneficiario sea titular de derechos en planes de pensiones, planes de previsión asegurados y planes de previsión social empresarial, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional octava de este reglamento.

Art. 26º - Movilización de Derechos Consolidados

1. Cuando el partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en el plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado o a una plan de previsión social empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá presentar la solicitud de movilización, por cualquier medio del que quede constancia, que deberá incluir la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar y la autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen, la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal para realizarlo.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados, que desea movilizar, corresponden a aportaciones anteriores o posteriores al uno de enero de 2007, si las hubiera.

Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada anteriormente.

2. Tratándose de una movilización entre planes de pensiones integrados en fondos de pensiones gestionados por la misma entidad gestora el partícipe deberá indicar en su solicitud el importe a traspasar, el tratamiento de los derechos a movilizar estará sujeto a lo reflejado en el punto anterior con respecto a movilizaciones parciales.

3. La orden de movilización por parte de la entidad gestora, la ejecución de la transferencia por parte de la entidad depositaria y el suministro de información financiera y fiscal se deberá realizar en los plazos establecidos legalmente.
4. La entidad gestora o aseguradora de destino conservará la documentación derivada de las movilizaciones a disposición de la entidad gestora de origen, de las entidades depositarias de los fondos de origen y de destino, así como a disposición de las autoridades competentes.
5. Los derechos económicos de los beneficiarios constituidos por sus derechos consolidados pendientes de cobro podrán trasladarse a otro plan de pensiones o Plan de Previsión Asegurado, bajo las mismas condiciones estipuladas en los apartados 1 y 2 anteriores.
6. En el caso de prestaciones garantizadas por entidad aseguradora u otra entidad financiera, las condiciones y el procedimiento de movilización, en su caso, se ajustarán a lo estipulado en el contrato correspondiente.
7. El valor liquidativo a aplicar a este tipo de movimientos es el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se hagan efectivos.

Art. 27º - Supuesto excepcional de liquidez de los derechos consolidados

1. El partícipe, por sí mismo o a través de su representante legal, podrán hacer efectivos, total o parcialmente, los derechos consolidados siempre y cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

1.1. Enfermedad grave.

En caso de enfermedad grave del propio partícipe, o de su cónyuge, o de alguno de los ascendientes o descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el partícipe o de él dependa.

Se considera enfermedad grave a estos efectos, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado:

- a) Cualquier dolencia o lesión que incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses, y que requiera intervención clínica de cirugía mayor o tratamiento en un centro hospitalario.
- b) Cualquier dolencia o lesión con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el partícipe de una prestación por incapacidad permanente en

cualquiera de sus grados, conforme al régimen de la Seguridad Social, y siempre que supongan para el partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

1.2. **Desempleo de larga duración.**

Los derechos consolidados en el plan de pensiones podrán hacerse efectivos en el supuesto de desempleo de larga duración siempre que los partícipes desempleados reúnan las siguientes condiciones:

a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

- b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.
- c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.
- d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b y c anteriores.

1.3. **Derechos consolidados de aportaciones realizadas con una antigüedad mínima de 10 años.**

En las condiciones, límites y términos que la legislación vigente establezca en cada momento, se podrá disponer de los derechos consolidados de aportaciones realizadas con una antigüedad mínima de 10 años.

- 2. El cobro podrá hacerse efectivo de forma total o parcial. En éste último caso será admisible el establecimiento de un pago periódico, debiendo acreditar en cada aniversario el mantenimiento de la situación que dio origen a los pagos por enfermedad grave o desempleo de larga duración.

En caso de cobro indebido el partícipe deberá reintegrar los derechos consolidados cobrados indebidamente.

En caso de cobro parcial de los derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados, que se desean hacer efectivos, corresponden a aportaciones anteriores o posteriores al uno de enero de 2007, si las hubiera.

- 3. Los pagos no podrán ser inferiores a 300 euros.

Los derechos consolidados se valorarán el día de la orden debiendo hacerse efectivo en el plazo estipulado en la legislación vigente.

4. La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones al plan de pensiones.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

La percepción de los derechos consolidados de aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

El valor liquidativo a aplicar a este tipo de movimientos es el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se hagan efectivos.

TÍTULO V PRESTACIONES

Art. 28º - Ámbito General de Prestaciones

1. El Plan cubrirá, con carácter general, las siguientes contingencias:
 - a) Jubilación. Para la obtención de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente. Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
 - b) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo, y gran invalidez.
 - c) Fallecimiento del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de otros herederos o personas designadas.
 - d) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe.

Art. 29º - Circunstancias para el devengo de prestaciones

- 1) Jubilación:
 - a. La contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.
 - b. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en el plan de pensiones la de partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptible de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. En todo caso será aplicable el régimen de incompatibilidades entre aportaciones y cobro de prestaciones establecido en el Título IV de estas especificaciones.
 - c. Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social.
 - d. Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación a partir de los 60 años de edad. A tal efecto, será preciso que concurran en el partícipe las siguientes circunstancias:

- ▶ Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
 - ▶ Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
 - ▶ No procederá el anticipo de la prestación en los supuestos en que no sea posible en ningún caso el acceso a la jubilación establecido en este artículo en el párrafo b).
- e. También podrán anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a jubilación en caso de que el partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo.

El pago de la prestación equivalente a la jubilación por desempleo, independientemente de la edad, abarcará los siguientes supuestos: muerte, jubilación o incapacidad del empresario, así como extinción de la personalidad jurídica del contratante, despido colectivo, extinción del trabajo por causas objetivas y procedimiento concursal.

2) Invalidez:

Haber sido declarado en situación de invalidez total y permanente para la profesión habitual, absoluta y permanente para todo trabajo, o gran invalidez por el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

3) Fallecimiento:

Fallecimiento reconocido del partícipe o del beneficiario.

4) Dependencia severa o gran dependencia del partícipe:

Haber sido declarado en alguna de dichas situaciones por el organismo competente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente para dependencia.

Art. 30º - Requisitos para Solicitud de Prestaciones

1. Jubilación:

- Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe, por cualquier medio del que quede constancia, indicando la modalidad de cobro elegida.
- Acreditar la condición de jubilado o su acceso a esta prestación por otra vía, mediante Certificado expedido por el Organismo competente.

De no ser posible el acceso a tal situación deberá acreditarse mediante certificado expedido por el organismo competente que no ha ejercido o que se ha cesado en la actividad laboral o profesional y que no reúne los requisitos necesarios para

acceder a la situación de jubilado, para el caso de que tal certificación no exprese esto último deberá aportar la vida laboral.

- Fotocopia del NIF del partícipe.

2. Invalidez:

- Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe, por cualquier medio del que quede constancia, indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de reconocimiento de invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez del régimen de Seguridad Social correspondiente. Caso de que el partícipe no estuviera en alta en ningún régimen de la Seguridad Social la invalidez deberá ser certificada por parte de facultativo médico designado por el promotor del Plan.
- Fotocopia del NIF del partícipe.

3. Fallecimiento:

- Solicitud de cobro de la prestación por el beneficiario, por cualquier medio del que quede constancia, indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de defunción de la persona que genera el derecho al cobro de la prestación, y demás documentación que de acuerdo a la legislación vigente acredite el derecho a ser beneficiario del fallecido en el Plan.
- Fotocopia del NIF de los beneficiarios.

4. Dependencia:

- Solicitud del cobro de la prestación por el partícipe, por cualquier medio del que quede constancia, indicando la modalidad de cobro elegida.
- Certificado de reconocimiento de la independencia por parte del organismo competente.
- Fotocopia del NIF del partícipe.

La comunicación y acreditación documental se presentará, por cualquier medio del que quede constancia, en la Entidad Gestora del Plan.

Art. 31º - Modalidades de cobro, normas para determinar su cuantía y valor liquidativo aplicable.

En el momento de causar una prestación se valorarán los derechos consolidados del partícipe, los cuales definen el importe total de la prestación a obtener del Plan.

Las prestaciones serán fijadas y modificadas libremente por el partícipe o el beneficiario, sin más limitación que la establecida, en su caso, en la garantía de las prestaciones por parte de entidad aseguradora. Le será pagada en cualquiera de las modalidades siguientes, a opción del beneficiario:

1. Cobro en forma de capital único, en cuantía igual a los derechos consolidados acumulados en el Plan.

El beneficiario podrá optar entre percibirlo en forma inmediata, debiendo ser abonado en el plazo máximo de 7 días a contar desde la presentación de la documentación acreditativa de la prestación, o diferirlo a un momento posterior.

En cualquier caso, el beneficiario podrá solicitar el vencimiento anticipado o diferido de todo o parte del capital.

Si se opta por el vencimiento anticipado de parte del Capital, solo tendrá consideración de capital el primer cobro, considerándose el resto como renta aplicándose las normas del punto 2 de este artículo.

2. Cobro periódico de los derechos consolidados según los deseos del partícipe con una percepción de dos o más pagos sucesivos y periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad.

Las rentas podrán ser inmediatas o diferidas a algún momento posterior. En éste último caso el beneficiario podrá solicitar el cobro anticipado, total o parcial, de la renta, La cuantía mínima de cada pago de renta será de 300 euros, ajustándose la periodicidad de los pagos a las limitaciones establecidas por dicha cuantía mínima.

El beneficiario determinará la cuantía y periodicidad de la renta hasta agotar la totalidad de sus derechos consolidados más rendimientos imputados sobre la parte pendiente de abono. En caso de fallecimiento el capital restante o remanente se abonará a los beneficiarios designados de acuerdo a lo establecido en el Título IV de estas especificaciones.

3. Rentas vitalicias contingentes.

Cobro de los derechos consolidados mediante renta vitalicia contingente ligada a la supervivencia del partícipe o sus beneficiarios. Estas rentas serán aseguradas por el plan con una entidad aseguradora, pudiendo optarse por:

- Pagadera hasta el fallecimiento del beneficiario únicamente.
- Otras fórmulas que se acuerden con la entidad aseguradora.

El importe de las rentas a percibir estará en función de las primas que establezca la entidad aseguradora.

4. Combinaciones de las opciones anteriores asignándose los derechos consolidados a elección del beneficiario.
5. Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

En caso de cobro parcial de los derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados, que se desean hacer efectivos, corresponden a aportaciones anteriores o posteriores al uno de enero de 2007, si las hubiera.

El valor liquidativo a aplicar a este tipo de movimientos es el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se hagan efectivos.

Art. 32º - Forma de pago

1. Será mediante ingreso en la cuenta corriente que disponga el beneficiario con cargo a la cuenta corriente donde se encuentren depositados los recursos del Plan de Pensiones.

TÍTULO VI RÉGIMEN ESPECIAL EN PARTICÍPES DISCAPACITADOS

Art. 33º - Consideración de partícipe discapacitado.

Será considerado como partícipe discapacitado todo aquél que en su adhesión o momento posterior acredite, mediante certificación oficial, una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 %, psíquica igual o superior al 33 %, así como ser discapacitado con una incapacidad declarada judicialmente.

El partícipe minusválido podrá adoptar el régimen de aportaciones y prestaciones establecido en el presente Título en la medida en que modifique lo estipulado en el régimen general del Plan.

Art. 34º - Contribuciones al Plan.

Podrán realizar aportaciones a favor de un partícipe discapacitado, tanto el propio partícipe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive.

Con independencia del origen de la aportación, la titularidad de los derechos consolidados corresponderá exclusivamente al partícipe discapacitado.

Cuando la aportación sea realizada por parte de algún familiar debe de indicarse claramente la persona que efectúa realmente la aportación a fin las correspondientes imputaciones fiscales y de verificación de límites de aportación máximos legales. Podrá ser rechazada cualquier aportación incorrectamente identificada.

Las aportaciones realizadas por los familiares del partícipe discapacitado se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Título IV de estas especificaciones.

Cuando las aportaciones sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar con las limitaciones de aportación del régimen general de aportaciones.

Art. 35º - Límites a las contribuciones.

Si se produjeran aportaciones por encima del límite legal la Entidad Gestora procederá a la devolución de las aportaciones abonadas, reduciendo en primer lugar las aportaciones realizadas por el minusválido y sólo si se continuara sobrepasando el límite legal se procederá a reducir las aportaciones realizadas por terceros a favor del discapacitado hasta respetar el límite máximo legalmente establecido.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el TÍTULO IV de estas especificaciones.

Art. 36º - Liquidez excepcional de los derechos consolidados

Los derechos consolidados en el plan de pensiones de los partícipes con un grado de minusvalía en los términos previstos en el artículo 33, podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración según lo previsto en el artículo 27 con las siguientes especialidades:

1. Tratándose de un partícipe discapacitado, los supuestos de enfermedad grave que le afecten conforme al referido artículo 27 serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al artículo 37 siguiente. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.
2. El supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 27 citado será de aplicación cuando dicha situación afecte al partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien lo tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
3. Los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad podrán ser objeto de disposición anticipada de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de estas especificaciones.

Se admitirá el cobro de los derechos consolidados en los supuestos excepcionales definidos en estas especificaciones, cuando las circunstancias que posibilitan los mismos afectan a los parientes de los cuales dependan económicamente o lo tengan a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

Art. 37º - Prestaciones específicas.

1. Además de las reflejadas en el TÍTULO V, en el caso de partícipe discapacitado, el Plan concederá prestaciones en los siguientes casos:
 - a) Agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida.
 - b) Incapacidad y dependencia del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o uno de los parientes hasta tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
 - d) Jubilación del cónyuge o pariente del discapacitado en línea directa o colateral

hasta tercer grado inclusive, del cual dependen económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

2. Con carácter excepcional en caso de fallecimiento del discapacitado, las aportaciones realizadas por parientes a favor del mismo sólo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.
3. En caso de cobro parcial de los derechos consolidados, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados, que se desean hacer efectivos, corresponden a aportaciones anteriores o posteriores al uno de enero de 2007, si las hubiera.
4. El valor liquidativo a aplicar a este tipo de movimientos es el correspondiente al día hábil anterior a la fecha en la que se hagan efectivos.

Art. 38º - Circunstancias específicas para el devengo de prestaciones

a) Jubilación.

De no ser posible el acceso por el partícipe discapacitado a la situación de jubilación no podrá percibirse prestación equivalente a la de jubilación hasta que el partícipe discapacitado cumpla 45 años, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.

En el caso de que el partícipe sea legalmente incapacitado la solicitud será realizada por su representante legal.

Cuando el jubilado o asimilado sea persona distinta al partícipe deberá acreditarse la dependencia económica, la tutela o acogimiento así como el grado de parentesco.

b) Agravamiento de la invalidez.

Que se declare y acredite el agravamiento de la invalidez que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la invalidez sobrevenida.

c) Fallecimiento del minusválido.

En caso de que no sean abonadas como viudedad u orfandad, se exigirá acreditación del origen de las aportaciones a fin de identificar adecuadamente las que no hayan sido realizadas por aportación directa del partícipe discapacitado a fin de asignarlas a los beneficiarios correspondientes.

TÍTULO VII RÉGIMEN FINANCIERO.

Art. 39º - Fondo de Capitalización

1. Las aportaciones de los partícipes, así como los resultados de las inversiones atribuidas a las mismas, deducidos los gastos que le sean imputables, se integran en un Fondo de Capitalización que se invertirá a través del Fondo de Pensiones, en los activos y condiciones legalmente establecidos.
2. Formarán parte también del Fondo de Capitalización los derechos consolidados de beneficiarios pendientes de abono, por estar definido su cobro mediante renta financiera.

Art. 40º - Aseguramiento de Prestaciones

Se establecerá la garantía de pago de las rentas vitalicias causadas mediante el establecimiento de una póliza con entidad aseguradora. En el caso de que el plan prevea el aseguramiento de las prestaciones causadas de naturaleza actuarial, la cuenta de posición reflejará la provisión matemática en poder del asegurador.

Art. 41º - Margen de Solvencia

El Plan no cubrirá margen de solvencia dado que no asume ningún riesgo, al ceder a una entidad aseguradora todos los existentes.

Art. 42º - Criterios de Valoración del Plan

1. La valoración de activos del Plan se realizará de acuerdo con las normativas legales establecidas y los criterios adoptados por la Comisión de Control del Fondo, o Promotor de los planes de pensiones integrados en el Fondo si no existiera dicha Comisión de Control.
2. El Fondo de Capitalización se determinará como la suma de aportaciones más rendimientos netos imputados, siendo igual a la suma de derechos consolidados de partícipes y beneficiarios con pago periódico como renta financiera.

Art. 43º - Imputación de Rendimientos

1. Al final de cada año y en función de los rendimientos imputados al Plan en el Fondo en que se encuentre adscrito y deducidos los gastos y quebrantos que se hayan producido, la parte restante se distribuirá entre partícipes y beneficiarios en proporción a sus derechos consolidados o importe de prestación pendiente de pago.
2. No obstante, si el Fondo de Pensiones al cual el Plan se encuentra adscrito realiza la valoración de cuentas de posición y derechos consolidados con periodicidad inferior, se reconocerá la revalorización de derechos consolidados de los partícipes, de acuerdo con la periodicidad de valoración del Fondo de Pensiones.

TÍTULO VIII PROMOTOR DEL PLAN.

Art. 44º - Promotor del Plan.

Mercados y Gestión de Valores, Agencia de Valores y Bolsa S. A. adopta el carácter de Entidad Promotora, en tanto ha instado la promoción del presente Plan de Pensiones y participa en su desenvolvimiento.

Art. 45º - Funciones del Promotor.

Corresponden al Promotor del Plan las siguientes funciones:

1. Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de sus partícipes y beneficiarios.
2. Designar al Defensor del Partícipe.
3. Seleccionar a la persona o personas que de acuerdo al TÍTULO VII de estas especificaciones deban certificar la situación y dinámica del Plan. Bajo el asesoramiento de éstos deberá decidir las variables a utilizar en el proceso de valoración.
4. Nombrar los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en que se integre.
5. Asumir las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones en caso de que en el mismo solo se integren planes individuales por él promovidos.
6. Adoptar las modificaciones que estime pertinentes en estas especificaciones, por requisitos legales o para el buen funcionamiento del Plan.
7. Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su respectivo Fondo de Pensiones, a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
8. Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los partícipes y beneficiarios del Plan ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
9. Determinar las condiciones de interés y duración en la concesión de préstamos a los partícipes, así como aprobar cada una de las solicitudes.
10. Establecer los canales de comunicación con los partícipes.
11. Recabar de los partícipes los datos personales y familiares necesarios para el correcto funcionamiento del Plan, dándoles la utilización necesaria.
12. Proponer y, en su caso, decidir o ser oída, en las demás cuestiones que sean de su competencia de acuerdo con lo establecido en estas especificaciones, así como las que le asigne la normativa reguladora vigente en cada momento.

Art. 46º - Delegación de funciones de los promotores

Los promotores, siempre y cuando lo decidan conjuntamente, pueden delegar las funciones que tienen encomendadas por las presentes Especificaciones, en una o más personas que les represente.

Art. 47º - Modificación de las especificaciones del Plan de Pensiones

1. La progresiva adaptación de los Planes de acuerdo con su evolución real y los cambios legislativos así como su adecuación a las distintas condiciones del mercado o la actividad económica motivarán la necesidad de ir modificando progresivamente estas Especificaciones.
2. Las modificaciones serán decididas por el promotor del Plan y deberán ser comunicadas por el mismo o por la gestora o la depositaria a los partícipes y beneficiarios del Plan con al menos un mes de antelación a su entrada en vigor.

Art. 48º - Defensor del Partícipe.

1. El Defensor del Partícipe, también lo será del Beneficiario, y será designado por el Promotor del Plan de Pensiones.
2. Será una entidad o experto independiente de reconocido prestigio.
3. Se someterán al Defensor del Partícipe las reclamaciones que formulen los partícipes y beneficiarios o sus derechohabientes contra las entidades gestora o depositaria del fondo de pensiones en que esté integrado el plan, contra el propio promotor o los comercializadores del plan de pensiones.
4. La decisión del Defensor del partícipe favorable a la reclamación vinculará a las distintas entidades afectadas. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o arbitraje, ni al ejercicio de las funciones de control o supervisión administrativas.
5. Las normas de procedimiento y plazo establecidas para la resolución de reclamaciones serán establecidas de común acuerdo entre promotor y Defensor del partícipe y puestas a disposición de partícipes y beneficiarios. El plazo de resolución de las reclamaciones no podrá exceder de dos meses.
6. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del defensor del partícipe serán asumidos por el promotor del plan.

TÍTULO IX TERMINACIÓN DEL PLAN

Art. 49º - Causas

Las causas que podrán originar la terminación del Plan son:

1. La imposibilidad manifiesta de llevar a cabo las medidas de viabilidad derivadas de la revisión del Plan, a tenor del estudio técnico pertinente.
2. Decisión del promotor del Plan.
3. Por disolución del promotor del plan de pensiones. No obstante, salvo acuerdo en contrario, no será causa de terminación del plan de pensiones la disolución del promotor por fusión o cesión global del patrimonio, subrogándose la entidad resultante o cesionaria en la condición de promotor del plan de pensiones. En caso de disolución de la entidad promotora del plan de pensiones, la comisión de control del fondo o, en su defecto, la entidad gestora podrá aceptar la sustitución de aquélla por otra entidad.
4. Por ausencia de partícipes y beneficiarios durante un plazo superior al año.

Art. 50º - Reconocimiento de Garantías

1. En la liquidación del Plan de pensiones se establecerá garantía individualizada de sus prestaciones, causadas mediante la transferencia de dicho compromiso a otro Plan de pensiones.
2. La cantidad que reste de la cuenta de posición del plan se imputará a los partícipes como nuevo derecho consolidado en proporción al derecho consolidado reconocido antes del proceso de liquidación y se integrará en otro Plan de Pensiones de aportación definida.

Art. 51º - Procedimiento de Liquidación

1. Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá solicitarse el traspaso de derechos consolidados a otro Plan por parte de ningún partícipe salvo autorización expresa del Promotor del Plan, con el fin de evitar lesión en los derechos de los restantes partícipes.
2. El Promotor dispondrá del plazo de un mes para:
 - 2.1. Integrar los partícipes y beneficiarios conjuntamente en otro Plan de Pensiones.
 - 2.2. Integrar los partícipes en un Plan y los beneficiarios en otro.
3. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera encontrado ningún Plan en el cual integrar partícipes y beneficiarios, se procederá de la forma siguiente:

- 3.1. Para los beneficiarios de rentas financieras se les abonarán los derechos consolidados que resten de satisfacer como pago único en forma de capital.
- 3.2. Los beneficiarios de rentas vitalicias continuarán percibiendo su prestación directamente de la Entidad Aseguradora con la cual esté contratada la cobertura.
- 3.3. El resto de la cuenta de posición se imputará a los partícipes como derecho consolidado, el cual se traspasará al Plan que elija dicho partícipe.
4. Todos los gastos de transferencia correrán por cuenta del partícipe o beneficiario.